

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no lo hizo. Hábiles los días 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023. Días inhábiles: 2 y 3 de septiembre de 2023.

Quimbaya, Quindío, 5 de septiembre de 2023.

*(Firmado en original)*

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOLFINST
DEMANDADO:	LUZ STELLA JARAMILLO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN
RADICADO:	635944089001-2023-00175-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.0574

Decide el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho, sin dificultad alguna, que la misma no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, habida cuenta que, los intereses moratorios fueron tasados a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera, ya que en el mandamiento de pago se advirtió que los mismos se decretarían a la tasa máxima establecida por la ley.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso, le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no

está en armonía, ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución será modificada en el sentido indicado, es decir, se liquidarán los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima establecida por la ley, pues el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SE MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos que a continuación se consignan:

<b>Capital Cobrado.....</b>				\$1.440.000,00
<b>b). INTERESES EN LA MORA</b>				
7-mar-23	31-mar-23	3,22%	\$ 35.548,80	\$ 1.475.548,80
1-abr-23	30-abr-23	3,27%	\$ 47.088,00	\$ 1.522.636,80
1-may-23	31-may-23	3,17%	\$ 45.648,00	\$ 1.568.284,80
1-jun-23	30-jun-23	3,12%	\$ 44.928,00	\$ 1.613.212,80
1-jul-23	31-jul-23	3,09%	\$ 44.496,00	\$ 1.657.708,80
1-ago-23	31-ago-23	3,03%	\$ 43.632,00	\$ 1.701.340,80
<b>Subtotal.....</b>				\$ 1.701.340,80

**TERCERO:** Se le imparte la aprobación a la liquidación del crédito realizada por Despacho.

**CUARTO:** Este proveído no es apelable, por tratarse de una ejecución de única instancia.

**QUINTO:** Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes la respuesta dada por Colpensiones al oficio 670 calendado a 01 de junio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No 101 DEL  
06 DE AGOSTO DE 2023

---

DANIELALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
ENCUENTRA EN FIRME

09 DE SEPTIEMBRE DE 2023

---

DANIELALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6829e11d243c15c50db6736509b7ac75d186f097b0f2bb4895385a26685aa**

Documento generado en 05/09/2023 02:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**